

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 2 de Noviembre de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00471-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2021.
Radicado bajo el No. 2021-00471-00
Folio No. 471**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 2 de Noviembre de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Diecisiete (17) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021).
GARANTÍAS MOBILIARIAS.
Radicado No. 2021-00471-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el proceso de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, por cuanto en proveído del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Corozal- Sucre, rechazo de plano la solicitud de aprehensión y posterior entrega del bien mueble, vehículo de placas **HRW-202** dado en garantía, por falta de competencia de ese Despacho judicial para su conocimiento, correspondiéndole a esta judicatura su cognoscencia.

Sustentado lo indicado en el párrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, habiéndose requerido al deudor garante a través de comunicación enviada al correo electrónico, sian_702@hotmail.com, el día Seis (06) septiembre de 2021 a las 05:09: p.m., según lo pactado en el Contrato de Garantías Mobiliarias Prioritario dándose comienzo al procedimiento de pago directo, ante el incumplimiento de la entrega del móvil de placas **HRW-202** dado en garantía, iniciándose el presente Proceso de Garantía Mobiliaria en favor de la Sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con **NIT. No. 900.977.629 - 1**, Representada Legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ a través de Apoderada Judicial, en contra de **IVAN DARIO MADERA NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.529.324, en calidad de deudor garante, a través del cual se peticiona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **HRW-202** dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Al libelo demandatorio se acompañó Formulario de Registro de Inscripción Inicial, Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria Prioritaria firmado por el acreedor garantizado y el deudor garante, Formulario de Registro de Ejecución de Confecamaras, en favor de la Sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT. No. 900.977.629 - 1**, Representado Legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ; echándose de menos el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Corozal- Sucre, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo identificado con matrícula **HRW-202**, razón por la que se inadmitirá el libelo, y se le concederá al actor un término de cinco (5) días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, incoada por la Sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. No. 900.977.629 - 1**, Representada Legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, a través de Apoderada Judicial, contra **IVAN DARIO MADERA NARANJO**, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 Expedida en Barranquilla – Atlántico, y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, Representada Legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, según poder conferido por su Representante Legal JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO, mediante Escritura Pública No. 1221 de fecha 09 de junio de 2017 otorgada en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín-Antioquia en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Deniéguese la solicitud de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.491, Expedida en Bogotá D.C.; LINA MARIA BAYONA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.460.938; MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229; y JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, por cuanto no acreditaron ser abogados titulados, ni estudiantes de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfa10b77b15c7bdccd4f903d6c2149f4fccd75645e3e96f29352841a8646139

Documento generado en 18/11/2021 10:27:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**